

Es copia. México, Abril 30 de de 1844.
—Lombardo.

NUMERO 2773.

Mayo 13 de 1844.—Decreto del gobierno y otro de la diputacion permanente, convocando al congreso á sesiones extraordinarias.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes:

Valentin Canalizo, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion quinta del artículo 87 de las bases de organizacion política de la República, y conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien decretar se convoque al congreso nacional á sesiones extraordinarias para el 1º de Junio próximo, con el fin de que se ocupe de los puntos siguientes:

Art. 1. Recibir el juramento al presidente constitucional de la República, para que pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

2. Facultar al gobierno para el aumento del ejército, facilitándole los medios de efectuarlo.

3. Facultar tambien al gobierno para proporcionarse recursos pecuniarios y cuantos más sean necesarios, para recobrar á Tejas y conservar la integridad del territorio nacional.

4. Tomar en consideracion todas las iniciativas que le dirija el gobierno, para la seguridad de la República y conservacion de su independencia.

Comuníquese este decreto á la diputacion permanente, para los efectos del artículo 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1844.—Valentin Canalizo.—A D. José María de Bocanegra.

Valentin Canalizo, presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que la diputacion permanente ha expedido la convocatoria que sigue:

La diputacion permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del artículo 82 de las bases orgánicas, ha tenido á bien expedir la convocatoria siguiente:

Para que el congreso se reúna á sesiones extraordinarias en 1º de Junio inmediato, conforme al decreto dado por el gobierno en esta fecha, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el dia 20 del actual, y tendrán las demas que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legitimamente constituidas.

—José María Jimenez, presidente.—José R. Malo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Mayo de 1844.—Valentin Canalizo.—A D. José María de Bocanegra.

Y todo lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Mayo de 1844.—Bocanegra.

NUMERO 2774.

Junio 4 de 1844.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Avisa que ha tomado posesion de la presidencia de la República, D. Antonio López de Santa-Anna.

Hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la presidencia constitucional de la República, el Excmo Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, cuyo fausto é importante suceso me honro en comunicar á V. para su conocimiento y satisfaccion, así como para que se sirva publicarlo y participarlo á quienes corresponde.

Dios y libertad. Mexico, 4 de Junio de 1844.—Bocanegra.

NUMERO 2775.

Julio 2 de 1844.—Ley.—Sobre contingente de hombres que deben dar los Departamentos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los Departamentos de la República darán al gobierno hasta treinta mil hombres de contingente, además de los quince mil decretados en 29 de Diciembre último. Este cupo lo irá exigiendo el gobierno en plazos sucesivos, conforme se haga necesario completar los cuerpos existentes y llenar sus bajas.

2. Los Departamentos á que se refiere el decreto de 29 de Diciembre citado, contribuirán á llenar este mismo contingente en la misma proporcion que establece el art. 1º del propio decreto.

3. En los Departamentos de Chihuahua y Durango, se destinarán sus respectivos contingentes exclusivamente á llenar las bajas de sus cuerpos activos y permanentes.

4. Las asambleas departamentales expedirán el reglamento que previenen las bases orgánicas, para la recoleccion del expresado contingente, á los quince dias de publicada esta ley en cada cabecera de Departamento.—J. de Jesus D. y Prieto, presidente de la cámara de diputados.—Bernardo Couto, presidente del senado.—José María de la Piedra, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 2 de Julio de 1844.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México Julio 2 de 1844.—Reyes.

NUMERO 2776.

Julio 4 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre declaracion de senadores.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 35 de las bases constitucionales, declara lo siguiente:

Art. 1. Es senador por la clase industrial, D. Basilio Mendarézqueta.

2. Lo son por la comun, D. Juan José Espinosa de los Monteros, D. Crescencio Chico Sein y general D. Pedro María Anaya.—Manuel de la Peña y Peña, presidente.—Bernardo Guimbará, senador secretario.—Francisco G. Conde, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 4 de Julio de 1844.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Julio 4 de 1844.—Bocanegra.

NUMERO 2777.

Julio 23 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre la misma materia que el anterior.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 35 de las bases constitucionales, declara lo siguiente:

Son senadores D. Isidro Reyes y D. José Gómez de la Cortina. El primero por la clase comun, y el segundo por la de propietarios.—*Manuel de la Peña y Peña*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.—*José R. Ma lo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 23 de Julio de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Julio 23 de 1844.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2778.

Agosto 2 de 1844.—*Decreto del senado*.—*Sobre eleccion de senadores y de fiscal de la Suprema Corte de Justicia*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en 3 de Octubre del presente año, elegirán un individuo para fiscal de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo de D. José María Aguilar y López.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado á la cámara de diputados, y en su receso á la diputacion permanente, en pliegos certificados, las actas de la eleccion.

3. El congreso cumplirá con lo que ordenan los artículos 79 y 166 de las bases, el 4 de Enero del año próximo.—*J. Elorriaga*, presidente del senado.—*Bernardo*

Guimbarda, senador secretario.—*Francisco G. Conde*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 2 de Agosto de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1844.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 2779.

Agosto 21 de 1844.—*Ley*.—*Se establece un impuesto extraordinario para subvenir á las atenciones urgentes de la Hacienda pública*.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Para subvenir á las atenciones urgentes del erario en las circunstancias actuales, se pagará por una vez el impuesto extraordinario que explican los artículos siguientes.

2. Los dueños de fincas rústicas pagarán el dos al millar del valor de éstas, descontando lo que corresponda de dicho dos al millar, á los dueños de capitales que en ellas se reconozcan.

Con el fin de facilitar á los hacendados el pago de este impuesto, queda autorizado el gobierno para admitir á cada uno, si lo estima conveniente, el todo ó parte de su cuota, en frutos y efectos de su finca que puedan ser útiles para el servicio público.

3. Los empresarios de fábricas de hilados y tejidos, el tres al millar.

4. Los giros comprendidos en el decreto de 17 de Marzo de 1843, los establecimientos industriales de que habla el de 5

de Abril de 1842, exceptuándose los husos de las fábricas de hilados y tejidos, y las profesiones y ejercicios lucrativos á que se refiere el de 7 del mismo mes, satisfarán una pension igual á la que por dichos decretos deben pagar en un año.

5. Los objetos de lujo, la contribucion de un año, conforme al decreto de 7 de Abril de 1842.

6. Los capitales á que están consignados los fondos del 25 y el 5 de aduanas marítimas, el dos por millar.

7. Los capitales impuestos en el fondo de minería y en el peaje del antiguo consulado de México, el uno al millar; los del antiguo consulado de Veracruz, medio peso al millar.

8. Los empresarios de fábricas en que se reconozcan capitales á renditos, deducirán proporcionalmente á los censualistas, la parte que les corresponda por los capitales que se reconozcan sobre la maquinaria.

9. Se estimará como total valor de la maquinaria, para el cobro de la pension que establece esta ley, la suma que resulte, cargando veinticinco mil pesos por cada millar de husos.

10. Los propietarios de fincas urbanas, así particulares, como corporaciones, pagarán el 8 por 100 de la renta que les produzcan dichas fincas en un año.

11. Los mismos propietarios, por los capitales que reconozcan sobre sus casas, deducirán á los censualistas el 8 por 100 de los renditos correspondientes á un año.

12. Los inquilinos que pagaren una renta de cinco inclusive hasta veinticinco pesos mensuales, satisfarán por lo que respecta á un solo año, y en los plazos que designa esta ley, una cuartilla de real por peso; y los que pagaren mas de veinticinco pesos, medio real por peso del total precio del arrendamiento.

13. El propietario que habite su casa, pagará la contribucion que está señalada al dueño y al inquilino; y el cómputo del valor del arrendamiento de ella, lo hará

una comision nombrada por los ayuntamientos respectivos, ó en su defecto por la autoridad municipal del lugar.

14. Para el cobro de las contribuciones, en el caso de estar subarrendada una finca, se observarán las reglas siguientes:

I. El propietario satisfará la pension que corresponda á la renta que perciba del arrendatario.

II. El primer arrendatario pagará la cuota correspondiente á la renta que entere al propietario.

III. El mismo primer arrendatario enterará, además, el 7 por 100 del exceso, cuando lo haya, entre la renta que pague al dueño y la que perciba del subarrendatario.

IV. Este abonará al arrendatario lo que corresponda del impuesto por el total de la renta que le pague; pero solamente á razon de 3½ ó 6½ por 100, conforme á la base establecida en el artículo 12.

V. Cuando el arrendatario ocupe parte de la casa, y el sub-arrendatario otra parte, el sub arrendatario pagará la cuota que le corresponda conforme al artículo 12, sobre la renta que efectivamente pague el arrendatario, y éste satisfará la contribucion correspondiente á las piezas que ocupa, graduándose la renta de ellas por la comision de que habla el artículo 13.

VI. Si el dueño ocupa parte de la finca y tiene arrendada la otra parte, se computará la renta que corresponde á las piezas que tiene el propietario, y con arreglo á esta renta pagará la contribucion que le toque como inquilino; y el arrendatario satisfará la que le corresponda, segun la renta que pague al dueño.

15. La computacion de rentas, en el caso de que trata el artículo anterior, la hará la comision de que habla el artículo 13 de esta ley.

16. Los contribuyentes enterarán una tercera parte de las cuotas que respectivamente les correspondan, dentro de los primeros treinta dias de publicada esta ley en sus respectivos lugares; igual ente-

ro harán dentro de los segundos treinta días; y finalmente, dentro de los otros treinta siguientes completarán sus cuotas, de manera que dentro de los mismos plazos estén reunidas y á disposición del gobierno, las sumas correspondientes.

17. Se llevará cuenta separada de los rendimientos de las contribuciones que establece esta ley. La recaudación quedará á cargo de las oficinas de contribuciones directas que hoy existen, y la principal del respectivo Departamento publicará al fin de cada plazo, una razón por menor del producido del cobro. El entero correspondiente á los capitales situados en fondos públicos de aduanas marítimas, lo verificarán los apoderados de los mismos fondos; el de los capitales de minería y peajes, sus respectivas juntas directivas.

18. No se comprende en la contribución respectiva, á los propietarios de fincas urbanas que están exentas de satisfacer la de tres al millar, conforme al decreto de 13 de Enero de 1842; pero los que las ocupen, no siendo sus dueños, y disfrutando sueldo ó renta, satisfarán la contribución conforme á la renta que les compute la comisión de que habla el artículo 13.

19. Igualmente no se comprenden en esta contribución, los hospitales, hospicios de pobres, casas de espósitos y las de corrección, ni por los edificios en que están situados, ni por las casas de su propiedad que den en arrendamiento. Pero los inquilinos que habiten estas últimas, pagarán la cuota que les corresponde como arrendatarios. La misma regla se observará respecto de los conventos de religiosos de ambos sexos, y de los establecimientos de enseñanza pública á quienes sus rentas no les produzcan, á juicio del gobierno, sino lo muy preciso para subsistir; pero los inquilinos pagarán la contribución que corresponde á su clase.

20. A los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil y militar, que carezcan de otro recurso bastante para subsistir, y cuyos sueldos y pensiones no se

hayan satisfecho, á lo ménos en su mitad, en el semestre anterior á la publicación de esta ley, se deducirá de sus respectivos alcances la contribución que les corresponde como inquilinos; mas las personas que vivan solamente de pensión de montepto, quedan exentas de dicha contribución.

21. Las poblaciones de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, y las de los de Chihuahua, Californias y Nuevo-México, que estén expuestas á las incursiones de los bárbaros, ó puedan ser el teatro de la guerra con Tejas, podrán ser exceptuadas, á juicio del gobierno, de las contribuciones que impone esta ley.—*José Llaca*, presidente de la cámara de diputados.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Domingo Ibarra*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 21 de Agosto de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Trigueros.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO QUE PREVIENE LA ANTECEDENTE LEY.

Art. 1. En el cobro del dos al millar impuesto por el artículo 2º á las fincas rústicas, servirán los valores, y se observarán las reglas establecidas para el del tres al millar creado por la ley de 11 de Marzo de 1841.

2. Los giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, así como los objetos de lujo de que tratan los artículos 4º y 5º, pagarán la pensión que se les señala, bajo las reglas establecidas en las disposiciones vigentes.

3. Los apoderados de los fondos del 25 y 5 por 100 de aduanas marítimas, y las juntas directivas de minería y peajes, pa-

sarán á la recaudación principal de contribuciones directas de México, dentro de ocho días de publicada esta ley, noticia de los capitales y sus dueños, para que con arreglo á ella se verifique el entero del impuesto á que se refieren los artículos 6º y 7º, y parte final del 17; haciendo la propia recaudación principal las confrontaciones y rectificaciones convenientes, según los datos existentes en el Ministerio de Hacienda.

4. Para el cumplimiento del pago de lo que se deba satisfacer por cada millar de husos en cada lugar donde haya fábricas ó pertenezcan á su jurisdicción, se nombrará por la autoridad política respectiva, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora correspondiente, una comisión, compuesta de un empleado del gobierno, del alcalde primero ó juez de paz, y de un fabricante ó comerciante de notoria honradez, que examinen y cuenten el número de husos, cuya noticia remitirán á las respectivas oficinas recaudadoras, para fijar la contribución que corresponda. Si el número de los husos diere una fracción, se cobrará por ella la parte que proporcionalmente le tocara.

5. Para el cumplimiento de los artículos 10 y 12, los propietarios de fincas urbanas presentarán en las recaudaciones de contribuciones ó á sus comisionados, manifestación por escrito, en que aquellos, ó sus mayordomos ó encargados, expresen el número, letra y calle en que esté situada la casa ó casas de su pertenencia, el total producto anual de las rentas de cada una; y viviendo en ella, si la ocupan toda, ó solo parte, y la renta anual que esta última les produzca.

6. La manifestación que expresa la prevención anterior, deberá hacerse dentro del preciso é improrogable término de diez días, contados desde la publicación de la ley, bajo la multa de la cuarta parte de la cuota debida pagar, con tal de que aquella no exceda de quinientos pesos, y bajo la de doble cuota, no excediendo tampoco

de los mismos quinientos pesos de la que se deba satisfacer, y no se pague por ocultación maliciosa.

7. Para los arrendatarios se nombrarán comisionados por las respectivas oficinas recaudadoras, que se encarguen de formar padrones por cada manzana, en se exprese la calle, casa, letra ó número de las habitaciones, el tanto que paguen anualmente de renta, el todo ó parte que ocupen de las fincas, y la renta que perciban de la que no ocuparen. Estas noticias se confrontarán con las que se exigen á los propietarios en el artículo 5º; y si por la discordancia de estos datos resultare ocultación maliciosa, previa información breve y sumaria que se formará por la oficina correspondiente, se aplicará la multa según se establecerá más adelante.

8. Para los fines que ordenan los artículos 13, 14, 15 y 18, los ayuntamientos, y donde no los haya, los jueces de paz, instalarán dentro del término de ocho días, las comisiones que deben hacer el cómputo de las rentas, eligiendo tres vecinos de notoria honradez, y cuidando de que en las poblaciones numerosas se nombren de igual número de individuos las comisiones necesarias.

9. Las recaudaciones pasarán oportunamente á estas juntas, noticia de las fincas sobre las cuales debe hacerse el cómputo expresado, que ejecutarán y remitirán á aquellas oficinas dentro de tercero día.

10. No se podrá renunciar el cargo de individuo de estas juntas, y la falta de asistencia á ellas se castigará con una multa desde cinco hasta veinticinco pesos, por cada vez que se incurriere en ella, sin perjuicio de compelerlos á la asistencia, cuya ejecución se comete á la autoridad política del lugar.

11. Para la rectificación de las manifestaciones prevenidas, se formarán padrones de los productos anuales de las fincas urbanas, así respecto de propietarios, como de arrendatarios, por los agentes y bajo las reglas que sirven para los de contribu-

ciones directas, debiendo las oficinas asociar á dichos agentes comisionados de su confianza. Los padrones estarán concluidos á los veinte dias de publicada la ley, debiendo la contaduría general del ramo, formar y remitir oportunamente modelos á las recaudaciones principales, para que éstas hagan imprimir y circular las planillas necesarias.

12. A los causantes que no hicieren el entero de sus cuotas en los plazos designados en el art. 16 de la ley, se les exigirá por los recaudadores, con más el 6½ por 100 del adeudo, si llegare á notificarse el mandamiento de embargo; el 12½ si se hiciere la traba, y el 25 si se verificare el remate, en virtud de las prevenciones sobre el ejercicio de la facultad económico-coactiva, para la cobranza de las contribuciones directas.

13. La contaduría general remitirá á las recaudaciones principales, y éstas á las subalternas, los libros auxiliares y el de caudales, en que, conforme al art. 17, debe llevarse cuenta separada de los ramos que se establecen, formándose los correspondientes cortes de caja de primera y segunda operacion, con entera independencia de las demas. Las tesorerías general y departamentales llevarán, con la misma separacion, la cuenta de estos ramos.

14. Los productos líquidos que rindieren se conservarán en arca separada, á disposicion del supremo gobierno, sin que por motivo alguno pueda, sin su expresa orden, invertirse en ningun objeto, sea el que fuere, quedando, tanto la autoridad que lo mande, como el empleado que obedezca, sujetos á reintegro y á las demas penas á que hubiere lugar.

15. La contaduría general circulará el modelo á que ha de arreglarse la noticia pormenor del producto de cada una de estas contribuciones, para que se publique al fin de cada plazo, segun el art. 17.

16. Los que ocupen casas exceptuadas de la contribucion de tres al millar, por el decreto de 13 de Enero de 1842, y que no

siendo dueños de ellas, disfruten sueldo ó renta, lo manifestarán á la recaudacion respectiva, para los fines prevenidos en el art. 18, dentro del plazo y bajo las multas que determina el art. 6º de este reglamento.

17. Los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil y militar que se hallen en el caso del art. 20, presentarán á la oficina respectiva de contribuciones directas, constancia librada por la en que tuvieren consignado su pago, de que éste no ha llegado á la mitad del vencimiento del semestre anterior á la publicacion de esta ley; comprobándose, además, la falta de otro recurso bastante, con una declaracion jurada, por escrito ó de palabra, ante el jefe de la oficina recaudadora.

18. Hecha por la recaudacion de contribuciones la calificacion correspondiente respecto de los empleados, retirados ó pensionistas, pasará noticia á la tesorería departamental, de lo que hayan causado por los impuestos que establece esta ley, para que con certificado de entero que expedirá, se practiquen los asientos consiguientes.

19. A los recaudadores de contribuciones directas, excepto el de México, se abonarán por las que establece la precedente ley, los mismos premios y honorarios que están designados para aquellas, siendo de su cuenta gratificar á los comisionados que se asocien para la formacion de padrones de que habla el art. 11, y señalándose en esta ciudad á los que desempeñen este encargo, una módica remuneracion, que propondrá al supremo gobierno la contaduría general.

20. Cualquiera violacion en fraude de esta ley, á más de la satisfaccion de lo defraudado, se castigará con una multa desde 5 hasta 500 pesos, segun el importe de las cantidades ocultadas y demas circunstancias del delito, á juicio de las respectivas oficinas recaudadoras. El entero de las multas que establece esta ley, se hará en las mismas oficinas, cuidando, bajo su

responsabilidad, de hacer los asientos correspondientes.

21. Para la más fácil y expedita recaudacion de las contribuciones de que se trata, la contaduría general del ramo usará de todas las facultades y atribuciones que tiene cometidas por las leyes, decretos y órdenes que la gobiernan.

Y lo traslado á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2780.

Setiembre 5 de 1844.—*Ley*.—*Tiempo que ha de durar la feria de San Juan de los Lagos*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. La feria de San Juan de los Lagos, en el Departamento de Jalisco, tendrá lugar cada año en los dias del 1º al 12 de Diciembre.

2. A fin de que esta feria no perjudique á la del Paso de San Juan, en el Departamento de Veracruz, se faculta á su asamblea para que señale la época en que se ha de verificar la que le concede, por espacio de doce dias, el decreto de 13 de Julio de 1843.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, senador presidente.—*Juan N. de Vertiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbará*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2781.

Setiembre 7 de 1844.—*Decreto del senado*.—*Se declara presidente interino á D. Valentin Canalizo*.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado nacional ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de las atribuciones que le concede la segunda parte del artículo 91 de las bases constitucionales, ha tenido ha bien expedir el decreto que sigue:

Es presidente interino de la República mexicana, el general de division D. Valentin Canalizo.—*José Morta Becerra*, presidente.—*Bernardo Guimbará*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Setiembre de 1844.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*A. D. Manuel Crescencio Rejon*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Setiembre de 1844.—*Rejon*.